

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Noviembre de 1923)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino á agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

Ei malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores á la guerra, toda vez que la carestía se debía á las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó á persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón á quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhiación gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fé, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta á la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se ha venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieran imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de lucro cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron á conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes á su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias é intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales é insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas á que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete á la sanción de V. M. dar definitiva solución á los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable á los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio: a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración ó producción de substancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, ó que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad á que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración ó comercio desapareciera á consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores ó de cambio, que tendieran á elevar los precios ó á provocar escasez, podrá acordarse la intarvención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular ó vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) á que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, á pesar de estar intervenidas las operaciones de producción ó comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, ó se advirtiera retraimiento ó ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, ó parte de ellos, en que estuvieren pepositados, y la de edificios que se estimaren necesarios á los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, ó porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular ó hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse á consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, á los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobernador designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, funcionario que la Presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador ó Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio é industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen á la Junta correspondiente, á la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará á cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán á cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á la Junta Central, de los Gobier-

nos civiles en lo concerniente á las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos á la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención á que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación á que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados á quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia ó necesidad conceder á las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 5.º Corresponde á las Juntas provinciales é insulares:

El cumplimiento de las órdenes é instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes ó necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia ó parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada á la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer á la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, ó de otras que tiendan á la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar á la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos á la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, á este efecto, á todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades é individuos particulares que pudan suministrar datos de interés.

Proponer á la Junta Central las restricciones, limitaciones é intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales é insulares, cuando proceda, ó sus Comisiones permanentes respectivas, oirán cuantos informes pertinentes á cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oirá á la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales é insulares deberán comunicar á la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales é insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes é instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese á imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado á disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención é incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales é insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar á la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo á la Junta Central, ó á su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que á dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los BOLETINES OFICIALES y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas ó delitos de desobediencia á la Autoridad ó de fraudes en el peso, calidad ó precio, adulteración ó venta de géneros alimenticios alterados ó en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaron ó desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender á los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará á los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente á las Juntas de Abastos será entregado á sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de Pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará á gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdidas del valor de las mercancías sujetas á intervención ó incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones á las Cooperativas de producción, venta y consumo y á las Asociaciones benéficas, en la forma que determinen la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá á la apro-

bación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 31 de Octubre de 1923.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De todos los caminos vecinales pedidos en los concursos celebrados, son evidentemente los más urgentes los del tercer concurso, que han de sacar de su incomunicación á cuantos pueblos acudieron al Estado en demanda de auxilio para salir del aislamiento que hoy les impide desarrollar sus medios de vida.

Para ordenar la ejecución de las obras con arreglo á los principios de la más estricta equidad y á fin de que sirva de estímulo á los pueblos para cumplir cuanto antes las condiciones que requiere la autorización de construcción de los caminos,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º En el primer mes de cada trimestre, desde hoy hasta fin del año 1924, se incoará el expediente que determinan las disposiciones vigentes, cuando las obras han de comprender varios años, para la ejecución en el período máximo de tres (á partir de 1.º de Abril) de los caminos vecinales y puentes económicos que en dichas épocas estén en condiciones de autorizarse su comienzo y se determinan en las disposiciones siguientes, debiéndose publicar en la *Gaceta de Madrid* las relaciones de los caminos expresados, á fin de que todo peticionario interesado que crea omitido el suyo pueda reclamar en el plazo de quince días ante la Dirección general de Obras públicas.

2.º El primer expediente se referirá sólo á caminos del tercer concurso, y, de conformidad con lo arriba indicado, adjunto se acompañan las relaciones correspondientes.

3.º Los demás expedientes comprenderán los caminos y puentes que correspondan, según la disposición primera (teniendo presente para los del cuarto concurso la disposición segunda de la Real orden de 19 del corriente mes), y debiéndose añadir en el que se incoe en Enero los caminos y puentes de los cuatro concursos celebrados que están hoy en construcción autorizada, después de postergar ó eliminar los incursos en los casos de las disposiciones cuarta y quinta de la Real orden de 19 de Octubre corriente que se ordene por Real decreto.

4.º Aprobado que sea cada uno de los expedientes de obras citados, se ordenará la construcción de éstas por el orden en que figuran en la relación de cada provincia y concurso, dentro de la tercera parte del crédito anual fijado para la construcción de caminos vecinales, para los caminos de los concursos primero, segundo y cuarto, y de las dos terceras partes de dicho crédito, para los del tercer concurso, después de segregarse, antes de dicha partición, la cantidad que se estime necesario para estudios y replanteos, así como la anualidad contratada con la Mancomunidad de Cataluña.

5.º En dichos expedientes se consignará la penalidad de postergación de caminos que establece la disposición cuarta de la Real orden de 19 del mes corriente.

6.º Si después de aprobado el primer expediente se viese la posibilidad de que dentro del crédito del año actual podían empezarse las obras á que se refiere, se autorizarán las que sean posibles en todas las provincias, por el orden con que figuren en la relación de cada una de éstas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.—Señor Director general de Obras públicas.

Relación de caminos vecinales á construir, por las entidades peticionarias, que están en condiciones de figurar en el expediente de ejecución de obras á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Provincia.	N.º del camino	Nombre del camino	Subvención más anticipo, — Pesetas.
Zamora	308	Villaseco al camino de Zamora á Almaraz	37.792'57
Idem	309	Vezdemarbán á San Pedro de Latarce	69.054'98
Idem	312	Pumarejo á Vega de Tera	186.134'23
Idem	317	San Pedro de la Viña á Rosinos	27.400'32
Idem	319	Villalcampo á Ricobayo	51.884'46
Idem	322	Peleagonzalo á la carretera de Toro á Pedro-sillo	58.122'28

Madrid, 29 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

En sesión celebrada en el día de ayer por esta Junta de Abastos, se acordó lo siguiente:

1.º Suspender todas las tasas establecidas, hasta la fecha, en los artículos alimenticios, menos las referentes á pan y carnes, que son función municipal.

2.º Que en lo sucesivo queda absolutamente libre el transporte y tráfico de artículos alimenticios, con la excepción establecida para el azúcar.

3.º Que por las Alcaldías se dé cuenta quincenalmente á esta Junta provincial, de las transacciones comerciales efectuadas en sus respectivos términos municipales.

4.º Que si por los Municipios se notara, una disminución rápida é injustificada en el comercio de substancias alimenticias y que pudiera suponer confabulación para dejar una plaza sin abastecer, lo comunicarán, por el medio más rápido, á esta Junta provincial.

5.º Cuando por algún Municipio se establezcan nuevas tasas del pan y carnes, darán cuenta de ello á esta Junta; debiendo tener presente, al revisar los precios, la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 121, correspondiente al día 8 de Octubre próximo pasado; y

6.º Que el incumplimiento de lo anterior, será castigado con las multas máximas establecidas por las disposiciones vigentes, pasando, además, cuando el caso así lo requiera, el tanto de culpa á los Tribunales.

Zamora 6 de Noviembre de 1923.

El Gobernador Presidente,

José Laucirica

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 30 de Octubre de 1923.

Presidencia del Sr. Alonso.

(Véase el número anterior.)

El Sr. Marín insiste en la necesidad de la publicación de la Memoria, para destruir la leyenda de que las Diputaciones no son otra cosa que nido de caciques así como, la conveniencia, siempre que la Diputación lo acuerde de enviarla al Directorio.

El Presidente manifiesta, que es de conveniencia que la Diputación acuerde pedir se gire una visita de inspección á la misma.

El Sr. González Calvo, opina que se debe felicitar al Sr. Presidente, publicar la Memoria de que ha dado lectura, y pidió constase en acta

que él ha sido, es y será político, por creer que los que no lo son, no son buenos ciudadanos.

Hechas idénticas manifestaciones y consideraciones que el Sr. Marín, por la mayoría de los restantes señores Diputados, por unanimidad se acordó:

1.º Felicitar al Sr. Presidente por la Memoria de que acababa de dar lectura.

2.º Hacer suyas las manifestaciones y adherirse á la opinión sostenida en el preámbulo de la misma, relativas á los perjuicios que á la Nación pudieran acarrear, la organización regional y necesidad de la afirmación de la personalidad de la provincia, en el orden económico y administrativo y su representación por la Diputación.

3.º Remisión de dicho preámbulo, en la forma en que se halla redactado, al Excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar, como Mensaje en que se refleja la opinión de la Diputación de Zamora, en estos momentos críticos y trascendentales para la vida de la Nación.

4.º Publicación de la Memoria en la Imprenta provincial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y

5.º Solicitar una visita de inspección en estos momentos de revisión de actuaciones para que se pueda comprobar la gestión de la Diputación en relación con presupuesto tan reducido, como el que cuenta.

Inmediatamente se entró en el despacho de asuntos pendientes y previo informe de las Comisiones respectivas, por unanimidad y en votación ordinaria, se acordó en el expediente promovido por 44 vecinos de Latedo, que solicitan la segregación de dicho pueblo del Ayuntamiento de Villarino tras la Sierra y su agregación al de Trabazos, desestimar la instancia de dichos vecinos, mientras no aporten al expediente los documentos y datos que enumeran las disposiciones citadas en el dictamen, que se da aquí por reproducido.

En idéntica forma se acordó nombrar una Comisión de Diputados, compuesta de los señores D. José Santiago, D. José Bobo y don Bernardino Pinilla, que con el personal que necesiten de la Casa, para que en unión de las Comisiones que nombren los pueblos de Villardiga, San Martín de Valderaduey y Cañizo, gestionen bien directamente sobre el terreno, ó en la forma que estime más oportuna, la solución que mejor proceda en el expediente tramitado para la demarcación de los términos municipales de los citados Ayuntamientos, al objeto de evitar tengan que intervenir los tribunales de justicia, dados los antagonismos intereses que se discuten.

Por unanimidad, así mismo, se acordó, acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fresno de la Ribera, que interesa la condonación de 5.295 pesetas con 8 céntimos, de la Contribución territorial, por daños sufridos por la tormenta que descargó en aquel término el día 10 de Julio último, y que dicha cantidad sea repartida entre los demás de la provincia.

En igual forma y en votación ordinaria, se acordó la ratificación de los acuerdos tomados por la Comisión provincial, referentes á los incidentes surgidos con motivo de la confección de los repartimientos de Losacino, Carrascal y Fonfría, y autorización para litigar al expresado Ayuntamiento de Losacino.

Por unanimidad y en votación ordinaria quedó aprobada la distribución de fondos para el mes de Noviembre del año actual, importante 148.494 pesetas con 4 céntimos.

En la misma forma quedaron aprobadas las cuentas del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual, rendidas por el Depositario interino don Agustín Rodríguez, y de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo.

De idéntica manera, fueron ratificados los acuerdos tomados por la Comisión provincial relativos á las autorizaciones concedidas para salidas de acogidos; matrimonios y emigración de los mismos; reclusión de dementes; admisión de niños en el Hospicio y contratación por subasta pública en los distintos Establecimientos provinciales, de leche, pan, tocino, carne de vaca y ternera, suela y vaquetilla, leña y demás artículos de consumo y tegidos para camas

y ropas, necesario para dichos Establecimientos benéficos; sobre cuentas de gastos y estancias de dementes, sordomudos y ciegos, naturales de esta provincia; compra de efectos y expediente tramitado para la venta por subasta pública de papel inútil.

En la misma forma, se ratificaron así mismo los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en los expedientes relativos á las subvenciones concedidas para construcción de carreteras, á los Ayuntamientos de Villardondiego, para la de este pueblo á la de Toro á Rioseco; al de Pajares para la de este á la estación de Piedrahita de Castro; al del Pego para la de este á la de Zamora á Cañizal; al de Cabañas de Sayago para la de éste á la de San Marcial á Zamora; á los de Toro, Valdefinias y Venialbo para la carretera que atravesará dichos términos; y por último el de subvención de 1.500 pesetas, por una sola vez, al Ayuntamiento de Galende para la reconstrucción de su puente sobre el río Tera.

Se ratificaron así mismo, los relativos á la conservación de las carreteras provinciales de Casaseca de Campeán á Corrales; Madridanos á Moraleja del Vino; La Puebla de Sanabria á Villacastín; la Hiniesta á Zamora; y Zamora á Cubillos; el de obras del vivero situado en esta última; las de adquisición de herramientas para los Peones camineros; adquisición de material de escritorio y dibujo para la oficina de la Dirección de Carreteras; el de indemnizaciones devengadas por el Sr. Ingeniero Director de las mismas.

Dada lectura de la cuenta del Presupuesto correspondiente al año económico de 1921-22, rendida por el Presidente de la Corporación D. César Alonso, por éste señor se abanconó la Presidencia y el Salón, pasando á ocupar aquella el Vicepresidente D. Diego Sánchez, y leído el informe de la Comisión de Hacienda, fué aprobado este por unanimidad en votación ordinaria, quedando en su consecuencia aprobada la cuenta á que se refiere.

Inmediatamente se dió lectura, así mismo de la cuenta de Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1922-23, quedando previa lectura del informe de la Comisión de Hacienda, aprobada, en votación ordinaria y por unanimidad.

De nuevo entra en el Salón el Sr. Alonso, ocupando la Presidencia, dándose lectura del informe de Contaduría relativo á la consignación hecha por el Depositario de Fondos provinciales, D. Francisco Avedillo Salvador, como fianza para garantía de su gestión, quedando aprobada la escritura de constitución de la expresada fianza, por unanimidad y votación ordinaria, en vista de que con la cantidad consignada se hallan garantidos los fondos provinciales y ajustándose aquélla á las condiciones del concurso.

Dada cuenta de la renuncia que presenta del cargo de Caminero de la carretera provincial de Madridanos, D. Manuel Fernández Domínguez, fundada en tener más de 60 años, según justifica con su partida de bautismo, aparte de la enfermedad que dice padecer, se acordó por ser reglamentario, acceder á lo solicitado sin perjuicio de resolver en su día, la jubilación á que tenga derecho; y nombrar para la expresada vacante, con el haber anual de 1.003 pesetas 75 céntimos, á D. Santiago Delgado Jambina, natural y domiciliado en Moraleja del Vino.

Y siendo la hora muy avanzada el Sr. Presidente levantó la sesión para continuarla mañana á las once.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, César Alonso.—El Secretario, Angel Casaseca.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora

Negociado de apremios. Presupuesto de 1923-24

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Roelos	
Angela Herrero Argañín	171'28
María Miano Aparicio	15'36
Antonio Diego Moralejo	31'86
José Diego Casado	11'39
Isabel Diego Casado	11'39
Avelino Diego Casado	11'39
Benedicto Diego Casado	11'39
María Moralejo	125'94
Manuela Pordomingo	37'97
Catalina Moralejo	58'84
Isabel Moralejo Moralejo	16'58
Manuel Moralejo Moralejo	16'58
Angel Moralejo Moralejo	16'58
Josefa Moralejo Moralejo	16'58

	Pesetas.
Fermoselle	
Manuela Bartolomé	12'60
Manuela Ramos Peña	255'68
Rosa Centellas Juncosa	64'72
María González Pinto	46'67
Antonio Guerra Vaquero	112'04
María González	271'64

	Pesetas.
Peñausende	
Urbano Casanueva	846'28
Francisco Sastre Fernández	58'13
Juan Sastre Velasco	21'88
Isabel Sastre Velasco	21'88
Teresa Viñuela Mangas	13'45
Francisco Viñuela Mangas	13'45
Juan Viñuela Mangas	13'45
Angel Viñuela Mangas	13'45

	Pesetas.
Fornillos	
Isabel Cotorruelo Montero	126'78
Ismael Bárbulo Arribas	7'42
Gregorio Bárbulo Arribas	7'42
Manuel Bárbulo Arribas	7'42
María Bárbulo Arribas	7'41
Miguel Bárbulo Arribas	7'41

	Pesetas.
Fariza	
Salustiano Alberca	91'95

	Pesetas.
Cabañas de Sayago	
Agustín García Martín	184'85

	Pesetas.
Tuda (Tardobispo)	
José P. Pérez Prieto	5'77

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 24 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes.

Negociado de apremios. Presupuesto corriente

Relación de los descubiertos por Derechos reales que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Agente ejecutivo especial del partido de Puebla de Sanabria (nombrado por el señor Liquidador de Derechos reales), á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Codesal	
Juan Bautista Peláez Rubio	167'19
Constantino Peláez Rubio	167'19
Rubén Peláez Rubio	167'19
Alma de Dolores Peláez Rubio	712
Mateo Crespo Bobillo	31'73
El mismo	29'35

	Pesetas.
Remesal	
Micaela Fernández García	114'35
La misma	68'95
Arsenia López	102'90
Teresa López	102'90

	Pesetas.
Palacios	
Antonio San Román	277'40

	Pesetas.
Cional	
Juan Rodríguez Nieto	434

	Pesetas.
Lanseros	
Martín Ferrero	615'60

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 4 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1904

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Ramón Vicente Franqueira, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Juez y suplente de los pueblos de este partido que á continuación se detallan:

San Miguel del Valle, Tapioles, Valdescorriel, Vidayanes, Vega de Villalobos, Villafila, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villardiga y Villarrín de Campos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y á los efectos del artículo 2.º en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Octubre último del Directorio Militar.

Villalpando 5 de Noviembre de 1923.—Ramón V. Franqueira. R—2179

BENAVENTE

Don Dionisio Fernández Gausi, Juez de primera instancia de Benavente.

Por el presente edicto hago saber: Que debiendo renovarse en el año actual los cargos de Jueces municipales y suplentes de los pueblos que al final se expresan, en este partido judicial, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para que los que tengan alguna de las preferencias que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, los soliciten de este Juzgado en la forma que expresa dicho artículo, en relación con el 6.º de referido Real decreto.

Dado en Benavente á 3 de Noviembre de 1923.—Dionisio Fernández.—P. S. M., el Secretario, Nicolás Carrillo. R—2178

Pueblos que se citan.

Morales de Rey, Otero de Bodas, Pobladora del Valle, Pozuelo de Vidriales, Puebla de Valverde, Quintanilla de Uuz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Cristobal de Entreviñas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Santovenia del Esla, Sitrama de Tera, Tardemez de Vidriales, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrazar, Villaferrueña, Villageriz de Vidriales, Villanazar de Valverde, Villanueva de Azoague y Villaveza del Agua.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 1.º del actual desapareció del término de Almeida una yegua negra clara, estrellada, una raya blanca en la frente, calzona de una pata, de seis años, la clin y cola cortada, herrada de las cuatro extremidades.

Su dueño Alejandro Gómez, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.